

# INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VIGENTES EN NUESTRO PAÍS QUE SE REFIEREN A MATERIAS PROPIAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana de 1948, Bogotá, Colombia);
2. Declaración universal de derechos humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948);
3. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (adoptada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981); y
4. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (adoptada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992).
5. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I) (D.O. 17 de abril de 1951);
6. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II) (D.O. 17 y 18 de abril de 1951);
7. Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III) (D.O. 18 y 19 de abril de 1951);
8. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (Convenio IV) (D.O. 19 y 20 de abril de 1951);
9. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (D.O. 11 de diciembre de 1953);
10. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (D.O. 4 de marzo de 1968);
11. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (D.O. 12 de noviembre de 1971);
12. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (D.O. 30 de noviembre de 1971);
13. Convención sobre el estatuto de los refugiados (D.O. 19 de julio de 1972);
14. Convención internacional contra la toma de rehenes (D.O. 8 de enero de 1982);
15. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (D.O. 29 de abril de 1989);
16. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (D.O. 27 de mayo de 1989);
17. Convención sobre los derechos del niño (D.O. 27 de septiembre de 1990);

18. Convención americana sobre derechos humanos “Pacto San José de Costa Rica” (D.O. 5 de enero de 1991)
19. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales (I) (D.O. 28 de octubre de 1991);
20. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (II) (D.O. 28 de octubre de 1991);
21. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Para) (D.O. 11 de noviembre de 1998);
22. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (D.O. 8 de junio de 2005).

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 9ª CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1948

**Art. III** Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, RESOLUCIÓN 217ª (III) ASAMBLEA GENERAL, 10 DE DICIEMBRE DE 1948

**Art. 18** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

## DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES,

## ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 1981, RESOLUCIÓN 36/55

**Art. 1º. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

**2.** Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

**3.** La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Art. 2º. 1.** Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

**2.** A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Art. 3º.** La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

**Art. 4º. 1.** Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

**2.** Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

**Art. 5º. 1.** Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

**Art. 6º.** De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Art. 7º. Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Art. 8º. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

## DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, 18 DE DICIEMBRE DE 1992, RESOLUCIÓN 47/135

**Art. 1º. 1.** Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

**2.** Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

**Art. 2º. 1.** Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

**2.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

**3.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

**4.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

**Art. 3º. 1.** Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

**Art. 4º. 1.** Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

**Art. 5º. 1.** Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

**Art. 6º.** Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

**Art. 7.** Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

**Art. 8. 1.** Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

**2.** El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

**3.** Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**Art. 9.** Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

**CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE  
CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS EN CAMPAÑA (CONVENIO I), ORGANIZACIÓN DE  
LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO:  
DECRETO SUPREMO N° 752 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1950,  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO  
OFICIAL 17 DE ABRIL DE 1951<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

**Art. 17** Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación o incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen atento y si es posible médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará con el cadáver.

Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos derivados de la religión de los difuntos. En caso de incineración, se hará de ello mención detallada, apuntando los motivos en el acta mortuoria o en la lista autenticada de defunciones.

Cuidarán además las Partes contendientes de que se entierre a los muertos honorablemente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, de que sus sepulturas sean respetadas, ordenadas si se puede con arreglo a la nacionalidad de los caídos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. A tal efecto y desde el comienzo de las hostilidades, organizarán un servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, fuere cual fuere el emplazamiento de las sepulturas, y su eventual traslado al país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas que serán conservadas por el servicio de tumbas, hasta que el país de origen dé a conocer las disposiciones que desea adoptar a este propósito.

En cuanto las circunstancias lo permitan y lo más tarde al fin de las hostilidades, estos servicios se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información aludida en el segundo párrafo del artículo 16, listas donde se indiquen el emplazamiento y la designación exacta de las tumbas, así como los pormenores relativos a los muertos en ellas sepultados.

**Art. 28** El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido si cayera en poder de la Parte adversaria, más que en la medida exigida por el estado sanitario, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

Los miembros del personal así retenido no serán considerados como prisioneros de guerra. Disfrutarán, sin embargo, y por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Continuarán ejerciendo, en el marco de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra, pertenecientes de preferencia a las fuerzas

---

Entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950 (art. 58 del Convenio). Ratificación por Chile: 12 de octubre de 1950.



armadas de que dependan. Gozarán, además, en el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

**a.** Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que se encuentren en destacamentos de trabajos o en hospitales situados en el exterior del campo. A tal efecto, la autoridad en cuyo poder estén pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

**b.** En cada campo, el médico militar de mayor antigüedad y grado superior será responsable ante las autoridades militares del campo en todo lo concerniente a las actividades del personal sanitario retenido. A este efecto, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo, ya al comienzo de las hostilidades, sobre la equivalencia de grados en su personal sanitario, incluso el perteneciente a las sociedades aludidas en el artículo 26. Para todas las cuestiones relativas a su misión, este médico, así como los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades convenientes para la correspondencia referentes a estas cuestiones.

**c.** Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo en que se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el curso de las hostilidades, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo respecto al relevo eventual del personal retenido, fijando sus modalidades.

Ninguna de las precedentes disposiciones exime a la Potencia en cuyo poder se hallen los retenidos de las obligaciones que le incumben respecto a los prisioneros de guerra en los dominios sanitarios y espiritual.

## **CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR (CONVENIO II), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 752 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1950, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 17 Y 18 DE ABRIL DE 1951<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

**Art. 36** Será respetado y protegido el personal religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones; no podrá ser capturado durante el tiempo que se halle al servicio de dichos buques, y ello aunque haya o no heridos y enfermos a bordo.

**Art. 37** El personal religioso, médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumeradas en los artículos 12 y 13, que caiga en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos. Y deberá ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Al dejar el buque podrá llevar consigo los objetos de propiedad personal.

Si no obstante resultase necesario retener una parte de dicho personal como consecuencia de exigencias sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomará toda clase de medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Al desembarcar, el personal retenido quedará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

## CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CONVENIO III), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 752 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1950, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 18 Y 19 DE ABRIL DE 1951<sup>3</sup>

**Art. 16** Habida cuenta de las prescripciones del presente Convenio relativas al grado así como al sexo, y bajo reserva de cualquier trato privilegiado que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de su salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser

---

Entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950 (art. 57 del Convenio). Ratificación por Chile 12 de octubre de 1950.

<sup>3</sup> Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950 (art. 138 del Convenio). Ratificación por Chile 12 de octubre de 1950.

tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distingo alguno, de carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas o de cualquier otro criterio análogo.

**Art. 33** Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos por la Potencia captora a fin de asistir a los prisioneros de guerra, no serán considerados como tales. Disfrutarán, sin embargo y por lo menos, de todas las ventajas y protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos.

Continuarán ejerciendo en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de los servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas a que ellos mismos pertenezcan. Gozarán, además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

**a.** Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que se encuentren en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campo. A tal efecto, la autoridad en cuyo poder estén pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

**b.** En cada campo, el médico militar de mayor antigüedad y grado superior será responsable ante las autoridades militares del campo de todo lo concerniente a las actividades del personal sanitario retenido. A este efecto, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo desde el comienzo de las hostilidades sobre la equivalencia de grados de su personal sanitario, incluso el de las sociedades aludidas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949. Para todas las cuestiones que incumban a su misión, dicho médico, así como desde luego los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades necesarias para la correspondencia relativa a estas cuestiones.

**c.** Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo en que se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el curso de las hostilidades, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo respecto al relevo eventual del personal retenido, fijando sus modalidades.

Ninguna de las precedentes disposiciones exime a la Potencia en cuyo poder se hallen los retenidos de las obligaciones que le incumben respecto a los prisioneros de guerra en los dominios sanitario y espiritual.

**Art. 34** Se concederá a los prisioneros de guerra toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas

disciplinarias normales prescritas por la autoridad militar.

Para los oficios religiosos se reservarán locales convenientes.

**Art. 35** Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que allí queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus correligionarios su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos de trabajo o destacamentos donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen la misma lengua o pertenezcan a la misma religión. Gozarán de las facilidades necesarias y, en particular, de los medios de transportes previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros en el exterior de su campo. Disfrutarán de la libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio y bajo reserva de la censura, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen a este fin vendrán a agregarse al contingente previsto en el artículo 71.

**Art. 36** Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes de su propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

**Art. 37** Cuando los prisioneros de guerra no dispongan del auxilio de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, para cumplir ese cometido, a petición de los cautivos interesados, a un ministro perteneciente, ya sea a su confesión o a otra semejante o, a falta de éstos, a un laico calificado, en caso que esto sea posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia captora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados y, cuando sea necesario, con la sanción de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de someterse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia captora en bien de la disciplina y de la seguridad militar.

**Art. 120 incisos 4º, 5º y 6º** Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. Siempre que ello fuere posible, los prisioneros de guerra fallecidos que pertenezcan a la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigiesen imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo. En caso de incineración, se hará ello constar en el acta de defunción con indicación de los motivos.

A fin de que puedan encontrarse siempre las sepulturas habrán de registrarse todos los detalles relativos a éstas por el servicio de tumbas creado por la Potencia detenedora. Serán transmitidos a la Potencia de quien dependan estos prisioneros de guerra las listas de las tumbas y los detalles relativos a los cautivos enterrados en cementerios o en otra parte. Incumbirá a la Potencia que controle el territorio, si forma parte del Convenio, el cuidar dichas sepulturas y anotar todo traslado ulterior de los cadáveres. Iguales disposiciones se aplican a las cenizas, las cuales serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen haga conocer las disposiciones definitivas que desea tomar a ese respecto.

## CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA (CONVENIO IV), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 752 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1950, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 19 Y 20 DE ABRIL DE 1951<sup>4</sup>

**Art. 3° N° 1** En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

---

<sup>4</sup> Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor internacional: 21 de octubre de 1950 (art. 153 del Convenio). Ratificación por Chile 12 de octubre de 1950.

- a.** Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- b.** La toma de rehenes;
- c.** Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d.** Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

**Art. 13** Las disposiciones del presente título se refieren al conjunto de las poblaciones de los países contendientes sin distingo alguno desfavorable, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objetivo aliviar los sufrimientos engendrados por la guerra.

**Art. 17** Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

**Art. 24** Las Partes contendientes tomarán las medidas necesarias para que los niños menores de quince años que resulten huérfanos o separados de sus familias no queden abandonados y para que se les procuren, en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y la educación. Esta última será confiada, si ello es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes contendientes favorecerán la acogida de esos niños en país neutral durante la duración del conflicto, previo consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que los principios enunciados en el primer párrafo van a ser respetados.

Además, se esforzarán por tomar las medidas pertinentes para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad o cualquier otro recurso.

**Art. 27** Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, las personas protegidas serán tratadas por la Parte contendiente en cuyo poder se encuentren, con iguales

consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, la religión o las opiniones políticas.

No obstante, las Partes contendientes podrán tomar respecto a las personas protegidas las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra.

**Art. 58** La Potencia ocupante habrá de permitir a los ministros de los diversos cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios.

Aceptará los envíos de libros y objetos necesarios para las prácticas religiosas y facilitará su distribución en territorio ocupado.

**Art. 86** La Potencia en cuyo poder se encuentren pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su religión, locales apropiados para el ejercicio de los cultos.

**Art. 93** Gozarán los internados de toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se ajusten a las ordenanzas corrientes de disciplina, prescritas por las autoridades en cuyo ámbito se encuentren.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados para practicar plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A tal efecto la Potencia en cuyo poder estén, atenderá a que sean repartidos de modo equitativo entre los varios lugares de internamiento donde se encuentren los confinados que hablen la misma lengua y pertenezcan a la misma religión. Si no los hubiera en número bastante, se les otorgará las facilidades adecuadas, entre ellas los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, autorizándolos para visitar a quienes se hallen en hospitales. Los ministros de un culto gozarán, para los actos de su ministerio, de la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país donde estén detenidos y, en la medida de lo posible, con los organismos religiosos internacionales de su confesión. Esta correspondencia no estará considerada como parte del contingente aludido en el artículo 107, pero quedará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando los internados no dispongan del auxilio de ministros de su culto o cuando estos últimos resulten en número insuficiente, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, un ministro del mismo culto que el de los internados, o bien, en el caso de que ello sea posible desde el punto de vista confesional un ministro de culto similar o un laico calificado. Este último disfrutará de las ventajas inherentes a la función asumida. Las personas así designadas deberán conformarse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia en cuyo poder se encuentren, en interés de la disciplina y de la seguridad.

**CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 316, DE 5 DE JUNIO DE 1953, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 11 DE DICIEMBRE DE 1953<sup>5</sup>**

**Art. II** En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a)** Matanza de miembros del grupo;
- b)** Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c)** Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d)** Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e)** Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 666 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1967, DEL MINISTERIO DE**

---

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 260 a (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor internacional: 12 de enero de 1951 (art. XIII de la Convención). Ratificación por Chile: 3 de junio de 1953. Entrada en vigor internacional para Chile: 1º de septiembre de 1953.



## RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 4 DE MARZO DE 1968<sup>6</sup>

**Art. 141.** Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

**Art. 161.** La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

## CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 747, DE 26 DE OCTUBRE DE 1971, DEL MINISTERIO DE RELACIONES

---

<sup>6</sup> Adoptada el 18 de abril de 1961 por la Conferencia de Naciones Unidas. Entrada en vigor internacional 24 de abril de 1964 (art. 51 de la Convención). Ratificación por Chile: 2 de enero de 1968.

## EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 12 DE NOVIEMBRE DE 1971<sup>7</sup>

**Art. 5° letra d) VII, VIII y IX** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

---

(...)

**d)** Otros derechos civiles, en particular:

**VII)** El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

**VIII)** El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

**IX)** El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; (...).

## CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 764, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1971, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 30 DE NOVIEMBRE DE 1971<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor internacional: 4 de enero de 1969 (art.19 de la Convención). Entrada en vigor para Chile: 19 de noviembre de 1971.

<sup>8</sup> Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor internacional: 22 de mayo de 1962 (art. 14 de la Convención). Entrada en vigor internacional para Chile: 26 de enero de 1962.

**Art. 1°** A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza (...).

**Art. 2** En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

**a)** La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

**b)** La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

**c)** La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

**Art. 5° N° 1 letras a, b y c** Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no

debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

**Art. 5° N° 2** Los Estados Partes se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el N° 1 de este artículo.

## CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 287, DE 8 DE JUNIO DE 1972, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 19 DE JULIO DE 1972<sup>9</sup>

**Art. 4º** Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

**Art. 15º** En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el

---

<sup>9</sup> Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su Resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor internacional: 22 de abril de 1954 (art.43 de la Convención). Entrada en vigor internacional para Chile: 25 de abril de 1972.

trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 989, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1981, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 8 DE ENERO DE 1982<sup>10</sup>**

**Art. 1º N° 1** Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.

**Art. 1º N° 2** Toda persona que:

- a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o
- b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

**Art. 9º N°1** No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

**a)** que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

**b)** que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

---

<sup>10</sup> Adoptada el 17 de diciembre de 1979 por la Asamblea General en su Resolución 34/146 y abierta a la firma y ratificación el 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor internacional: 3 de junio de 1983 (art. 18 de la Convención). En vigor internacional para Chile: 12 de diciembre de 1981.

- i)** por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o
- ii)** por que las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 778, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1976, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 29 DE ABRIL DE 1989<sup>11</sup>**

**Art. 2 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**3.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

**a)** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

**b)** La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

---

<sup>11</sup> Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución n° 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976 (art. 49 del Pacto). Ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972. Entrada en vigor internacional para Chile desde el 10 de mayo de 1972.

interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

**c)** Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Art. 18 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

**2.** Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

**3.** La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**4.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Art. 27** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 326, DE 28 DE ABRIL DE 1989, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 27 DE MAYO DE 1989<sup>12</sup>**

**Art. 13 N° 3** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los

---

<sup>12</sup> Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976 (Art. 27 del Pacto). Ratificado por Chile: 10 de febrero de 1972.

padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS<sup>13</sup>, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 830, DE 14 DE AGOSTO DE 1990, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1990

**Art. 2 N° 1** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**Art. 14 N°s 1, 2 y 3** **1.** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

**2.** Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

**3.** La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Art. 27 N°s 1, 2 y 3** **1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida

---

<sup>13</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor internacional: 2 de septiembre de 1990 (art. 49 de la Convención). Ratificación por Chile: 13 de agosto de 1990. Entrada en vigor internacional para Chile: 12 de septiembre de 1990.



adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

**2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

**3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda

**Art. 30** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 873, DE 23 DE AGOSTO DE 1990, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 5 DE ENERO DE 1991<sup>14</sup>

**Art. 12 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

**2.** Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

---

<sup>14</sup> Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos el 22 de noviembre de 1969 en San José De Costa Rica. Ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, con declaraciones. Entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978 (art. 74 del Pacto). Entrada en vigor internacional para Chile: 21 de agosto de 1990.

**3.** La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

**4.** Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (I), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 752, DE 17 DE JUNIO DE 1991, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 28 DE OCTUBRE DE 1991<sup>15</sup>**

**Art. 15 N° 5** El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

**Art. 53** Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a)** cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b)** utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c)** hacer objeto de represalias a tales bienes.

---

<sup>15</sup> Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entrada en vigor internacional: 7 de diciembre de 1978 (art. 95 del Protocolo).

**Art. 61 letra a vi)** Para los efectos del presente Protocolo:

a. se entiende por “protección civil” el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Estas tareas son las siguientes: (...)

vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;

(...)

## PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (II), ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 752, DE 17 DE JUNIO DE 1991, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 28 DE OCTUBRE DE 1991<sup>16</sup>

**Art. 4 N° 1** Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

**Art. 5 N° 1 letra d)** Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de

---

<sup>16</sup> Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entrada en vigor internacional: 7 de diciembre de 1978 (art. 23 del Protocolo).

personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes.

**Art. 9** 1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna, salvo por razones de orden médico.

**Art. 16** Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEM DO PARA), ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 1640, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998<sup>17</sup>

**Art. 4º letra i)** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.

---

<sup>17</sup> Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones el 9 de junio de 1994. Ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996. Entrada en vigor internacional: 5 de marzo de 1995 (art. 21 de la Convención). Entrada en vigor internacional para Chile: 15 de diciembre de 1996.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, DECRETO PROMULGATORIO: DECRETO SUPREMO N° 84, DE 12 DE ABRIL DE 2005, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIARIO OFICIAL 8 DE JUNIO DE 2005<sup>18</sup>**

**Art 2° N° 1** Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

**Art. 12 N° 1, 2, 3 y 4** 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

---

<sup>18</sup> Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990. Entrada en vigor internacional: 1 de julio de 2003 (Art. 87 de la Convención).

**Art. 13 Nº 1, 2 y 3** 1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.